



Recurso nº 1619/2022 C.A. Principado de Asturias 82/2022

Resolución nº 26/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.G.N., en nombre y representación de NACATUR 2 ESPAÑA, S.L., contra la adjudicación en el procedimiento abierto que rige la contratación del contrato de "*Suministro guantes para los centros sanitarios del SESPA*" Lote 7, licitado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias, expediente 2022000130, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación del presente contrato se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El valor estimado del contrato es de 19.631.625,00 euros.

Segundo. - Con fecha 24 de junio de 2022, se publicó anuncio de licitación del Expediente 2022000130 (CONP/2022/1487 SSCC), para el "*Suministro de guantes para los centros sanitarios del Servicio de Salud del Principado de Asturias*", en el DOUE y en el perfil del contratante del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Tercero. - De acuerdo con el expediente remitido, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del presente contrato establece con carácter general para todos los lotes la obligación de cumplir el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del



Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios y el Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual.

En concreto y respecto del Lote 7, añadía lo siguiente:

“Lote 7: Guante de nitrilo, ambidiestro, sin polvo, no estéril

- *Guante 100% polímero de nitrilo*
- *Libre de látex, ambidiestro*
- *Sin polvo*
- *De un solo uso, no estéril.*
- *AQL < 1,5.*
- *Resistencia a la rotura antes del desgaste $\geq 6NW$*
- *Tallas: Todas (UNE-EN 455-2:2015)*

Normativa específica de aplicación:

- *UNE-EN 374-1:2016.*
- *UNE-EN 374-2:2016.*
- *UNE EN 16523-1:2015.*
- *UNE-EN 374-5:2016.*
- *UNE- EN 420:2004.*
- *UNE-EN 455-1:2020.*
- *UNE-EN 455-2:2015.*
- *UNE-EN 455-3:2015.*
- *UNE-EN 455-4:2020.*

Envasado y Etiquetado:

- *Estuche dispensador entre 100 y 200 unidades con apertura de caja superior.*



- *Tanto el etiquetado como las instrucciones deberán constar en español*
- *En la caja Mercado CE, fecha de caducidad, nº de lote y pictogramas”.*

Cuarto. - Acordada la adjudicación del lote a GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L. el 9 de noviembre de 2022, y notificada el 16 posterior, mediante correo electrónico a todos los licitadores, la recurrente, en fecha 5 de diciembre de 2022, interpone el presente recurso

Quinto. En fecha 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, lo que ha realizado la adjudicataria GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L. y la segunda clasificada FARMADOSIS, S.L., solicitando la inadmisión o en su caso la desestimación del recurso.

Sexto. - El 13 de diciembre de 2022, previo requerimiento del Tribunal, el órgano de contratación ha procedido a elaborar informe interesando la desestimación del presente recurso.

Séptimo. - El 15 de diciembre de 2022, este Tribunal resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación del lote 7, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que, de darse los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29 de octubre de 2021):

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles, aquí respetado, desde la notificación del acuerdo impugnado.

Tercero. El recurso, en principio, se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de licitadora en el presente contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven



directamente afectados o puedan resultar afectados por la Resolución que impugna, por lo tanto, *«persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»* (artículo 48.1 de la LCSP).

Alega la adjudicataria que en realidad el recurso se ha interpuesto por el tercer clasificado en la licitación, lo que es cierto, lo que, en principio, le negaría la legitimación necesaria a la recurrente.

Ahora bien, la resolución de este Tribunal nº 216/2017, analizó la posible legitimación para impugnar la adjudicación del contrato por parte del tercer clasificado. En dicha resolución se recordó la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002: *“No obstante, considerando que el interés como contratista que licita en los contratos convocados por la Administración, se invoca por la parte en defensa de su condición de interesado a los efectos previstos en el art. 31 de la Ley 30/92, cuya infracción también se alega en este motivo, conviene señalar que se está invocando la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado (ss.6-6-2001 EDJ 2001/11100 , 25-2-2002 EDJ 2002/3739 y 1-4 2002 EDJ 2002/7663), es decir y como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 EDJ 2000/22772 respecto de la legitimación al interpretar dicho concepto de interés legítimo, aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ*



1983/63, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (Auto))”.

En el presente caso y en contra de lo dicho por el órgano de contratación, lo cierto es que la recurrente impugna ambas mejores clasificadas por distintos motivos, con lo que el interés legítimo aparece, pues de tener razón respecto de las dos, la siguiente licitadora sería ella misma, justificando su interés en el recurso de referencia. Este es caso idéntico al de nuestra resolución 776/2022, con la misma recurrente clasificada allí en segundo lugar, en que también se le reconoció legitimación a la recurrente que había sido clasificada en tercer lugar.

Cuarto. En el presente caso se pretende recurrir el acto de adjudicación del procedimiento de contratación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) que establece.

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros...”*

El apartado 2 del citado precepto, al que se remite el apartado anterior, señala que solo podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- c) Los acuerdos de adjudicación*

Por ello nos encontramos ante un acto recurrible.

Quinto. - Descendiendo al fondo del asunto, la recurrente denuncia sustancialmente el incumplimiento del pliego por parte de la adjudicataria y por la segunda clasificada, entendiendo que los productos ofertados (guantes de uso sanitario) no cumplen los requisitos precisos y en particular exigidos por el Reglamento europeo de aplicación y las especificaciones del pliego. Se trata de un asunto muy semejante al referido por la resolución 776/2022 -pues allí también se trataba del suministro de guantes en el que participaba la recurrente, que quedó en aquel caso como segunda clasificada-.



De modo general, además de las resoluciones a que hace referencia la que acabamos de mencionar, y respecto de la exclusión de licitadores (que es lo que en realidad pide el presente recurso refiriéndose a los precedentes en la clasificación), por incumplimiento de los pliegos de prescripciones técnicas, podemos hacer cita de la resolución 105/2019, de 8 de febrero, que recoge la doctrina de este Tribunal sobre la materia:

«De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta, al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que *“debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente*



utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: ‘Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia’. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución nº 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución nº 815/2014, de 31 de octubre).

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro».

En relación con el carácter terminante del incumplimiento, manifestamos en nuestra resolución 815/2014, de 31 de octubre que «Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad



de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado».

Más recientemente, hemos precisado los anteriores planteamientos en nuestra resolución nº 1564/2021, de 11 de noviembre:

«Así se debe valorar si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el PCAP, cabe deducir un incumplimiento claro, palmario y evidente más allá de toda duda técnica o jurídica, de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego».

Sexto. - Del mismo modo, ante una discusión que afecta a requerimientos técnicos del producto objeto de suministro, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, o incurran en arbitrariedad.

Como indicamos en la resolución nº 980/2019, de 6 de septiembre, *«es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero). En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración, señalando que “cuando la Administración encarga a un órgano ‘ad hoc’, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas*



capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute” (Resolución 618/2014).

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)».

Séptimo. - Sobre dicha base jurídica, ya cabe analizar los argumentos del recurso presente, comenzando por los reproches realizados a la oferta de la entidad adjudicataria, GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L.

1. Se dice en el recurso que no consta que el certificado del guante ofrecido por GAMMA SOLUTIONS HEALTH, emitido por SATRA, contenga ni su referencia, ni su marca. El informe técnico recogido por el informe del órgano rebate dicha afirmación con copia del certificado en cuestión tanto para el módulo B como para el C2, siendo que la marca del guante, por el contrario, no tiene que aparecer según la normativa invocada, el Reglamento UE 2016/425, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección personal.
2. También se funda el recurso en que la declaración de conformidad debería seguir el modelo específico que figura en el Reglamento y en concreto, que “le faltan datos necesarios” sin especificar. El Anexo IX del mismo contiene la declaración de conformidad y los elementos que debe contener, siendo que el informe técnico y el informe al recurso indican dónde los recogen en particular.
3. En tercer lugar, el recurso considera que no ha acreditado el nivel de AQL exigido, cuestión semejante a la que en su día tratamos en la resolución 601/2020, con un objeto también muy cercano al presente a instancias de la misma recurrente. Es de reseñar que la tacha advertida por el recurso es que el



nivel de AQL en la oferta de GAMMA SOLUTIONS HEALTH provendría de su acreditación por “autodeclaración”.

Lo cierto es que respecto de esta cuestión, el informe técnico que obra en el expediente y que fue emitido el 12 de julio de 2022, al analizar los distintos lotes - con el resultado de 16 ofertas excluidas en el lote / -frente a 9 ofertas sí admitidas- reflexionaba sobre este valor indicando que para los guantes de exploración el Pliego de Prescripciones Técnicas era contradictorio, pues, como se ve más arriba, por un lado exigía un valor de AQL menor a 1,5 pero por otro, exigía el cumplimiento de la norma UNE-EN 455-1:2020 que señala que “el nivel de conformidad para la ausencia de agujeros debe ser un AQL de 1,5 para guantes de exploración”. De ahí interpretó el Pliego en el sentido de considerar que el AQL exigido debería ser menor o igual a 1,5, lo que no impidió la exclusión de muchos licitadores, no así la oferta de GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L. Veíamos más arriba que si el incumplimiento del pliego no es claro y palmario, no cabe la exclusión del licitador, sino al contrario, debe interpretarse de modo que favorezca la concurrencia. A juicio del Tribunal, el PPT admitía ofertas de guantes con AQL igual o inferior a 1,5, valor de referencia del certificado determinante de la validez del producto exigido, a pesar de recogerse en otro punto del pliego un valor inferior a dicha cifra. Máxima si tenemos en cuenta que el artículo 128.1 LCSP dispone:

“1. Los Órganos de Contratación podrán exigir que los operadores económicos proporcionen un informe de pruebas de un organismo de evaluación de la conformidad o un certificado expedido por este último, como medio de prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, o de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución del contrato.

Cuando los Órganos de Contratación exijan la presentación de certificados emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad determinado, los certificados de otros organismos de evaluación de la conformidad equivalentes también deberán ser aceptados por aquellos. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por «organismo de evaluación de la conformidad» aquel que desempeña actividades de calibración, ensayo, certificación e inspección, y que



están acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo”.

De hecho, el recurso no se centra precisamente en ese elemento como incumplido por el adjudicatario, sino que simplemente se funda en considerar que el nivel de AQL de los guantes ofrecidas resultan acreditados por una “autodeclaración”, siendo que, al contrario, el adjudicatario presentó un informe de ensayo -cuya falta sin embargo determinó la exclusión de hasta 16 licitadores-. Se trata del Informe de prueba nº 7191266606-EEC21-WBH, con fecha del 24 de agosto de 2021, del laboratorio TÜV, cuya reproducción parcial consta tanto en el informe del órgano como en las alegaciones de la adjudicataria, lo que determina la desestimación del motivo.

4. Algo parecido ocurre con el cumplimiento exigido por el pliego de las normas UNE EN 420, que aparece justificado por el certificado de examen UE de tipo (2777/14815-03/E00-00) copiado por el órgano de contratación en su informe, por referencia a la norma EN ISO 21420:2020 vigente en la fecha; o con la normativa 455-4 en su versión de 2020, que simplemente no existe -pues la última versión de la misma es la de 2010, idéntico a la de 2009 y justificado por la adjudicataria mediante informe de ensayo de la Norma EN 420:2003+A1:2009, que fue aportado junto con la oferta, como indica el órgano y cuya copia consta también en las alegaciones de la adjudicataria -órgano que recuerda que precisamente el de la recurrente contenía también referencia a la UNE de 2009.

Es por ello que todos los supuestos defectos de la oferta en realidad no son tales y el recurso, en consecuencia, debe ser desestimado. Ello nos exime por otro lado de analizar las alegaciones referidas a la segunda licitadora no adjudicataria, FARMADOSIS, pues la validez o no de su oferta no afectarían al resultado final del procedimiento.

Debe reseñarse, no obstante, que las alegaciones de FARMADOSIS, a la vez que abundan en la desestimación del presente recurso en relación con las tachas que imputa a su oferta la recurrente, sin embargo, aprovecha el escrito de alegaciones para poner en cuestión la solvencia técnica de la adjudicataria, mediante una serie de alegaciones que no pueden sino considerarse inadmisibles, porque, a la par que no suponen oposición al



recurso de NACATUR, parecen fundar una especie de recurso contra la adjudicación sin cabida alguna en el momento y mediante el cauce elegido.

Octavo. - Por razones de congruencia, no cabe concluir esta resolución sin hacer referencia a la queja del recurso relativa a la falta de acceso suficiente al expediente.

Resulta acreditado, de acuerdo con el desarrollo del procedimiento, que el órgano de contratación ha dado acceso al expediente y el recurrente ha podido tomar conocimiento del mismo en términos que concilian su derecho a la impugnación, sin que se produzca indefensión y la salvaguarda a los derechos de exclusiva protegidos por la confidencialidad.

Respecto de esta cuestión es preciso recordar la doctrina establecida a este respecto por este Tribunal, que se plasma, por ejemplo, en la resolución nº 1138/2020, de 23 de octubre de 2020 (Recurso nº 10 837/2020), en la que se citan varias resoluciones anteriores dictadas en relación con esta misma cuestión y en concreto cuando dispone:

“b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016). c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016). d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018).” En el presente caso y como se veía en los antecedentes existe un informe de valoración de órgano de contratación que en relación con la documentación aportada por SACYR la declara aportada. Así en relación con todos los criterios aplicados a la oferta de la adjudicataria de este lote el informe pone de manifiesto que la empresa cumple en todos y cada uno de ellos. En concreto para el vehículo ecológico dispone lo siguiente: (...) Atendiendo a ello y a la presunción de veracidad de los informes técnicos, en particular,



en cuanto a los hechos que resultan de las actuaciones obrantes en el expediente, salvo prueba en contrario, el recurrente pudo conocer como se ha aplicado el criterio de adjudicación a la adjudicataria y si esta aplicación es correcta o no, sin necesidad de acceder a documentación declarada confidencial. Por tanto, dado el carácter instrumental del derecho de acceso, debe entenderse que el órgano de contratación ha actuado correctamente limitándolo en cuanto a la documentación de SACYR, a lo indicado por la empresa licitadora.”

Todo ello supone la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.A.G.N., en nombre y representación de NACATUR 2 ESPAÑA, S.L., contra la adjudicación adoptada en el procedimiento abierto que rige la contratación del contrato de “*Suministro guantes para los centros sanitarios del SESPA*”-Lote 7, licitado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Segundo. No levantar la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso 1665/2022 sobre el mismo procedimiento y el mismo lote.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES